

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 2019-00122-00

DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO (NIT. 900.626-638-0)

DEMANDADO: MARTHA LUCIA GRISALES CUERVO (C.C. 24.293.907)

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, siete (7) de octubre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, petición de la parte actora, donde convoca el impulso de este trámite. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1043

Palmira V, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud de avance procesal, liderada por el Representante Legal de la Cooperativa Construfuturo.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Evidenciando la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, el proceso se encuentra en quietud, por causa de este estrado, cuando la realidad es que, la parte con interés no ha demostrado a esta agencia judicial que, haya notificado en debida forma a la demandada **MARTHA LUCIA GRISALES CUERVO**, no se trata simplemente de realizar la afirmación y que, se le adjudique credibilidad, sino que compete seguir los lineamientos fieles del Decreto 806 de 2020, específicamente el artículo 8.

De manera tal que, no se puede imprimir avance a esta actuación, en cuanto este director de agencia judicial, no tiene certeza del enteramiento de la parte demandada, el cual se aduce que, fue efectuado en tiempo 23 de agosto del año 2021. Se recuerda así que, el acto de notificación en primera medida es un acto procesal, reservado a instancia de parte, y luego que, quien es director del proceso, tiene que poseer convicción sobre el agotamiento de esta diligencia en debida forma, ya que, de ello pende el debido proceso, el cual abarca derecho de defensa y contradicción. De manera tal que, el proceso continuará en el mismo estado, hasta que, se allegue por cuenta del histrión

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 2019-00122-00

DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO (NIT. 900.626-638-0)

DEMANDADO: MARTHA LUCIA GRISALES CUERVO (C.C. 24.293.907)

demandante, los debidos soportes como lo demanda la norma premencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR al Representante Legal de **COONSTRUFUTURO**, que mientras no se demuestre la debida notificación de la demandada, allegando las pruebas y soportes pertinentes, no se dará continuidad al proceso, en cuanto no basta la mera aserción de haber agotado el enteramiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días procesada a realizar la notificación del extremo pasivo en estricto apego la artículo 8 del decreto 8 del decreto 806 de 2020, so pena de que si no lo hiciera se declare terminado el proceso por desistimiento tácito, artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387fa6fd45b6eb633e341e2c65325ebf769a8b9bb0d8114236ecbdff0ad714f8**

Documento generado en 07/10/2021 01:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2020-00256-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL (NIT. 860-007-335-4)
Demandados: ALFREDO MONSALVE AGUDELO (C.C. 16.774.712) y
ELSA MARY RIVERA OCAMPO (C.C. 34.549.269)

INFORME SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que, los demandados **ALFREDO MONSALVE AGUDELO** y **ELSA MARY RIVERA OCAMPO**, fueron notificados mediante **AVISO** a la dirección de su domicilio, la remisión se efectuó en calenda del 15 de julio del año 2021, el cual se entiende surtido el día **16 de agosto de 2021**, los días para retiro de copias, se surtieron en data del 19, 21 y 22 de julio del año 2021, y el término de traslado de la demanda constante de **DIEZ (10) DIAS**, iniciaron a correr el día **23 de julio del año 2021** y hasta el día **05 de agosto del año 2021**. Sin que, se evidencie pronunciamiento o formulación de medios de excepción. Pasa a Despacho del señor Juez en octubre 7 de 2021, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

AUTO Nro. 1044
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021),

I. ANTECEDENTES

EL BANCO CAJA SOCIAL (NIT 860-007-335-4), mediante Agente judicial, solicitó a este Despacho se libraría mandamiento ejecutivo en favor de su procurado y a cargo de los ciudadanos **ALFREDO MONSALVE AGUDELO** y **ELSA MARY RIVERA OCAMPO**, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo, mediante auto 088 del 06 de febrero de 2021.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 378-158740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De manera que, siendo que fueron debidamente notificados los sujetos demandados, dejaron transcurrir el término sin presentar excepción alguna. -

III CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca anexa al mismo. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a los señores **ALFREDO MONSALVE AGUDELO** y **ELSA MARY RIVERA OCAMPO**, como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2°, concordante con el artículo 468 numeral tercero ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que, ante la ausencia de reparos, debe procederse adelante con la ejecución.

Las disposiciones normativas en cita resultan aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria, con sus consecuentes intereses.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 6261 del 17 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría 2 del Circulo Notarial de Cali V.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en los mencionados preceptos legales, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL** (NIT 860-007-335-4) contra **ALFREDO MONSALVE AGUDELO (c.c 16.774.712)** y **ELSA MARY RIVERA OCAMPO (c.c 34.549.269)**, de conformidad a la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO. - Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-158740** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. - ORDENAR la realización de la Liquidación del crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ba0799c7e322d4d68fee8bb0c2e7252d40a1fd02b571a500dcc433a780644
0e**

Documento generado en 07/10/2021 01:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira V, 7 de octubre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez la demanda de División material que correspondiera por reparto el 03 de septiembre de 2021. Provea usted.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No.1045

Proceso: División Material

Radicado: 765204003006-2021-00239-00

Demandantes: Eduard Enrique Ramírez Guerrero (c.c. 94.325.807)

Dagoberto Ramírez Guerrero (c.c. 6.384.269)

Demandado: Andrés Avelino Pérez Guerrero (c.c. 84.087.925)

Palmira, V, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar si la parte actora, por conducto de su agente judicial, confeccionó la demanda en debida forma.

ANTECEDENTES

EDUARD ENRIQUE RAMIREZ GURRERO, y DAGOBERTO RAMÍREZ GUERRERO, por medio de agente judicial, presentan demanda de División material, en relación al Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378-135590** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en contra de **ANDRÉS AVELINO PÉREZ GUERRERO**, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

Procede entonces determinar si se cumplen las exigencias formales previstas en el art. 90 del C. General del Proceso, que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente demanda debe ser inadmitida al establecer la existencia de las falencias formales enunciadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 referido y que a continuación se sintetizan:

1.- Concordante con el numeral 11 del artículo 82, el segundo inciso del artículo 406 del C.G.P., dispone que “*si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible*”, documento que fue acercado con los anexos de la demanda, pero que data del 30 de marzo del año 2021, pudiendo en ese periodo de tiempo haber variado la situación jurídica del bien inmueble sobre el cual recae la pretensión de división.

2.- Prosiguiendo con este mismo articulado, frente al dictamen pericial, debe indicarse que debe observar lo reseñado por el artículo 226 del C.G.P. en orden a que la valoración probatoria sea surtida por persona idónea inscrito en el RAA de conformidad con la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, dictamen que *debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama*; aspectos que, no se aprecian en cuanto el perito se limitó a realizar el avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-135590** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

3.- De otra parte, se observa que la parte demandante debe dar cumplimiento a lo consignado en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., para efecto de establecer la cuantía en este asunto como lo pregona el numeral 9° del artículo 82 íd.

4- De otro lado, ha percatado esta agencia judicial que, el profesional del Derecho **CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO**, (C.C 16.539.028 y T.P N° 150.958 del C.S.J), no tiene registrada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, lo cual esquiva la previsión contenida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, deberá actualizarla.

Al verificarse las falencias advertidas en la demanda, lleva a emitir declaración de inadmisión concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, so pena de su rechazo definitivo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para proceso divisorio, entablada por los comuneros **EDUARD ENRIQUE RAMIREZ GURRERO**, y **DAGOBERTO RAMÍREZ GUERRERO**, en contra del ciudadano **ANDRÉS AVELINO PÉREZ GUERRERO**, por las razones indicadas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la parte demandante, a través de su agente judicial, deberá efectuar la subsanación de la demanda dentro de los cinco (5) días, posteriores a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.539.028, Tarjeta profesional No.150.958 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo arturoochoajaramilloasesor@gmail.com para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos del poder aportado.

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
16539028	150958	VIGENTE		arturoochoajaramilloasesor@gmail.com

NOTA: la actualización del correo, deberá coincidir con la mencionada en esta demanda.

CUARTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD de la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
beb1d89c322ed61c03e2d86f925a104a07a2fcfba877f9620eb3177217395ee7
Documento generado en 07/10/2021 01:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 7 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 03 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No. 1046

Proceso: Sucesión intestada

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00240-00

Demandantes: Ana Tulia Ordóñez Ramírez (c.c. 31.153.776)

Gustavo Adolfo Ramírez Del Campo (c.c. 16.272.702)

María Ramírez de Flórez (c.c. 24.563.626)

Causante: Hercilia Ramírez de Medina (c.c. 29.633.031)

Palmira V, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Examinar la presente demanda de sucesión, formulada por los señores **ANA TULIA ORDOÑEZ, GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DEL CAMPO Y MARIA RAMIREZ DE FLOREZ**, en razón del deceso de la señora **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA**, con fines a determinar si se confeccionó conforme las reglas del ordenamiento procesal civil.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Es preciso memorar que, en la actualidad no solo gobiernan las normas de procedimiento tradicionales referidas a los aspectos típicos que deben estar presente en una demanda, sino que además se debe tener observancia del decreto 806 de 2020, el cual recobra importancia y trascendencia para todo lo pertinente a notificaciones, publicidad de las decisiones y actuaciones, tanto las derivadas de una agencia judicial, como las que, se propician a instancia de parte, exigencias que, se hacen extensivas a los representantes judiciales.

Con arreglo a este antecedente, se advierte que, la togada, en la persona de **MARIA CRISTINA OLAVE AGUDELO** (C.C 66.776.729 y T.P N° 90456 C.S.J), no tiene consignado su canal digital de notificación en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que no existe un correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, como se enseña a

continuación:

De otro lado, se advierte que, no se adoso a la demanda, el avalúo catastral del Bien inmueble que compone la masa sucesoral, esquivándose así lo consagrado en el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, lo cual se armoniza con el contenido del artículo 82 numeral 9 de la misma codificación procesal civil.

Por ultimo ha de enrostrarse que, el certificado de libertad y tradición incorporado a la demanda, data del 25 de septiembre del año 2018, lo que indica que, el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 378- 95998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, podría haber variado en su situación jurídica, ello demanda que se allegue uno con una fecha de expedición no mayor a un mes.

De manera tal que, recogiendo las reflexiones vertidas, se tiene que, la demanda presenta varias falencias, por lo que, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso sucesión, formulada por los señores **ANA TULIA ORDOÑEZ, GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DEL CAMPO Y MARIA RAMIREZ DE FLOREZ**, a través de agente judicial, a causa de la muerte de la señora **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA**, de acuerdo a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de **CINCO (5) DÍAS**, con el fin de que subsane la irregularidad señalada, tal como se indicó

precedentemente, so pena de serrechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO el término anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **MARIA CRISTINA OLAVE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.776.729, y T.P N° 90456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante.

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del **ART 295 del C.G.P**, para la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033be2844d7ccf6f2f4e87f7fb2f1f3c385fc7f4fddfb6485885bec630ee8dba**
Documento generado en 07/10/2021 01:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 7 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, el 13 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No.1047

Proceso: Pertenencia
Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00249-00
Demandante: María Libia Castañeda Candelo (c.c. 31.135.941)
Demandados: Herederos Indeterminados del señor José Marino Caicedo (c.c. 6.381.839)

Palmira V, siete (07) de octubre del año dos mil veintiunos (2.021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar la confección de esta demanda declarativa, para juicio de pertenencia, con el fin de proveer la determinación que corresponda.

ANTECEDENTES

MARÍA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO, a través de agente judicial formula demanda de Pertenencia, por la especie de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ MARINO CAICEDO**, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que

carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor, en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica, al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el asignado para decidir en el caso, sometido a su estudio.

Es así como el Parágrafo del artículo 17 del C. G. P., prevé: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”

En esta oportunidad el asunto que se analiza corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía, al tenor de lo consignado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., toda vez que las pretensiones se fundan en el bien inmueble estimado en la suma \$27.738.000, pretensiones que no superan la mínima cuantía, determinada para el año 2021 en el monto de \$36.341.040.

Aunado a lo anterior, el bien inmueble en comento se encuentra ubicado en la Carrera 37 B entre Calles 51 y 52 No. 51-20 de Palmira, que se encuentra en la **comuna 2**, y por disposición del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-149 de 2016, le corresponde conocer al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**.

R: 240213 C: 2130010500

GdO
Gases de Occidente
NIT. 600.167.843-5

No. CONTRATO → 5 39 1034021

Código de referencia para pago electrónico →

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

Dirección: KR 37B CL 51 - 20 PISO 01

Metro: IGNACIO TORRES

Categoría: RESIDENCIAL

Tasa interés de mora: 1.9300

Extrato: 2

Ciclo: 240

Factura No.

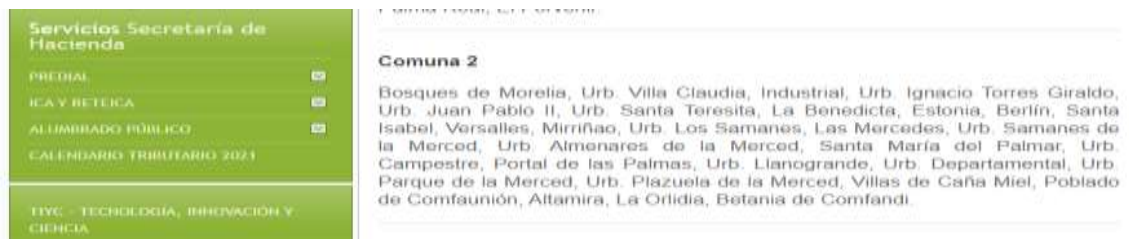
Días de consumo:

Periodo de consumo: 04 05

Fecha de fin de pago:

Fecha de facturación:

Descripción concepto	Saldo anterior	Abono a capital	Intereses	Total	Saldo
CONSUMO DE GAS NATURAL	0.00	0.00	0.00	45.450.00	



Conforme a lo referido, esta Judicatura carece de competencia para conocer de la presente demanda, configurándose una de las causales de rechazo, previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia la presente demanda de Pertenencia, donde se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-0051753, formulada por **MARÍA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO**, contra los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ MARINO CAICEDO**.

SEGUNDO Previas las constancias y anotaciones del caso, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD de la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f50a9895a158fc252e22af1de321441cf80523cb9aa95a0c980749f33fbfcf

Documento generado en 07/10/2021 01:34:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>